



RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº **144** -2014-GR-JUNÍN/PR

Huancayo, **14 MAR 2014**

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTO:

El Informe Técnico N° 010-2014-GRJ-CEPAD, Acta de Informe Oral de fecha 04 de febrero del 2014, Escrito de fecha 13 de enero del 2014, escrito de fecha 14 de enero del 2014, escrito de fecha 15 de enero del 2014, escrito de fecha 20 de enero del 2014, Memorando N° 071-2013-GGR/GRJ, Oficio N° 026-2013-GRJ/ORCI Informe N° 001-2013-2-5341, y,

CONSIDERANDO:

Que, es política del estado y del Gobierno Regional de Junin, adoptar medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los funcionarios y servidores de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junin tiene la facultad de evaluar los fundamentos facticos, examinar las pruebas respectivas que presenten los procesados en su descargo y elevara un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación, conforme establece el Artículo 170° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector Público

A. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 01 DEL INFORME N° 001-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013 se instauro proceso administrativo disciplinario a don **GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE**, ex Sup Gerente Regional de Estudios, y a don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, por encontrarse inmersos en el Informe N° 001-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversion Publica por Administración Directa, periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre 2011", en la observación N° 01, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que por la actuación consciente y voluntaria del responsable de la formulación del expediente técnico de saldo de obra no ha considerado documentos y estudios definitivos necesarios para garantizar la cantidad, calidad y funcionalidad de la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramon - I Etapa", asimismo por omitir la aplicación de la normativa legal vigente para el reajuste de precios considerando en el presupuesto del referido expediente técnico eran datos no aplicables a la realidad, del mismo modo, el área de Estudios por omitir la normativa del SNIP y la Directiva aplicable al evaluar y dar conformidad para la aprobación de un expediente técnico sin ajustarse a los parámetros, así como por decisión de la Unidad Ejecutora de Inversiones Multipropósito de inobservar el cumplimiento de las normas y aprobar el expediente técnico de saldo de obra, generando documentación con la intención de omitir la verificación de viabilidad, hechos que han ocasionado finalmente que la obra se encuentre paralizada, asimismo, al no cumplirse con los objetivos del proyecto, se viene poniendo en riesgo la salud pública de la población del Distrito de San Ramon, y por los demás hechos detallados en la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF que fueron emplazados a los ex funcionarios antes mencionados

Doc: 589248

03.41235



En tal sentido respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario

Que, don **GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE** ex Sub Gerente Regional de Estudios, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, el día 23 de diciembre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 195-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029 que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444 donde estipula que **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales seran incorporados en el expediente"** de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido validamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor ha presentado su descargo en forma **EXTEMPORANEA (14 de enero del 2014 según sello de recepción de la Oficina de Coordinación de Lima)**, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (Dicho plazo vence el 03 de enero del 2014) considerando además que la ampliación de plazo solicitado por el procesado también se efectuó de manera tardía (**06 de enero del 2014 según sello de recepción de la Oficina de Coordinación de Lima**), contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Administrativa que le instaura proceso disciplinario, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013 GRJ/ORAF, consiguientemente se procede a emitir el presente acto en rebeldía (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que el Informe Oral efectuado por el apoderado del procesado en cuestión no desvirtúa su responsabilidad administrativa por no tener ningún sustento, ya que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado considerando que una de sus funciones como Sub Gerente de Estudios era evaluar y conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos, sin embargo dicha función no la cumplió diligentemente, teniendo en cuenta que dicho profesional por el grado de especialización y los años de experiencia que tenía en la Sub Gerencia de estudios (mas de 03 años) pudo haber advertido que las partidas en el presupuesto del expediente técnico de saldo de obra eran inferiores al costo del expediente matriz por lo que resulta grave que haya omitido en dirigir la aplicación de la normatividad legal vigente para el reajuste de precios, considerando en el presupuesto del referido expediente técnico datos no aplicables a la realidad, consiguientemente el Sub Gerente de Estudios de ese entonces ha omitido en aplicar la Directiva del SNIP (Art. 9 y Art. 23 de la Directiva N° 002-2009-EF/68.01) así como la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN – V Disposiciones Generales, numeral 5.1.2. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado. . d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"** así también incumplió con el literal a) y f) de la plaza 061 sub gerencia regional de estudios, del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003 por el cual se encuentra obligado a **"...evaluar actividades de la sub gerencia regional y conducir la elaboración o actualización de los expedientes técnicos de los proyectos ..."**, concordante con el Art. 150° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos





Que, mediante escrito de fecha 20 de enero del 2014, don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que

El expediente técnico de saldo de obra no cuenta con documentos ni estudios definitivos necesarios.- Que la Resolución Directoral N° 889-2013 que instaura el proceso administrativo disciplinario así como el Informe N° 001-2013-2-5341, recurre al MOF para evaluar las supuestas omisiones cometidas por mi patrocinado en el cumplimiento de sus funciones sin embargo la referencia sobre 'Evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional' es genérica e imprecisa por lo cual conforme al principio de tipicidad visto en los parágrafos anteriores y al principio de legalidad no existe un sustento legal para imputar responsabilidad a mi patrocinado. De acuerdo al Art 44 de la Ley de Contrataciones del Estado no pueden quedar pendientes las obras que se encuentran en ejecución. Se debe tener en cuenta que en el Expediente Técnico materia de observación, no es una obra nueva sino de una obra que en parte se había ejecutado en la modalidad del servicio de terceros (Contrata) y que a la fecha se encontraba paralizada al haberse resuelto el contrato por incumplimiento del contratista, en tal sentido los parámetros para la formulación del expediente son totalmente diferentes a los de una obra nueva. La formulación de un expediente técnico de saldo de obra, parte de los estudios definitivos y de la documentación técnica del expediente inicial de la obra. En ese sentido se puede ver que la imputación de la falta administrativa que realiza el auditor evidencia un desconocimiento total de los procesos que se desarrollan en situaciones como las que se encontraba la ejecución de la obra del PIP "Ampliación y mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramón I Etapa". El expediente de saldo de obra, tiene como objetivo principal documentar las partidas que faltan ejecutarse para lo cual se toma el supuesto que las partidas ya realizadas se encuentran bien ejecutadas y que por lo mismo los estudios definitivos como los documentos técnicos del expediente técnico inicial de la obra son adecuados mucho más si no existe informe previo que manifieste lo contrario. Asimismo, es necesario considerar que el expediente de saldo toma siempre como base los estudios de bases con los que cuenta el expediente de obra matriz, realizando solo un inventario de partidas faltantes.



Las partidas consideradas en el presupuesto del Expediente Técnico de Saldo de Obra, son inferiores al Costo del Expediente Matriz - Ahora bien acerca del menor costo de las partidas del Expediente de Saldo de Obra respecto al expediente técnico de obra inicial del proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la Ciudad de San Ramón I Etapa", se señala que esto no es coherente puesto que no es dable que los costos del año 2006, sean menores a los del año 2010, al respecto el Informe N° 001-2013-2-5341 demuestra una falta de conocimiento y criterio de análisis, puesto que al cambiarse la modalidad de ejecución de la obra, el cálculo de costo unitario de las partidas de obra ya no considera los costos de mano de obra de construcción civil sino los costos de mano de obra que han sido reglamentados por el Gobierno Regional Junín mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 311-2010-GR-JUNIN/PR de fecha 25 de mayo del 2010 los mismos que se puede verificar, son muchos menores a los costos o considerados para el cálculo de partidas en una obra para ejecutarse por terceros, en tal sentido no es incoherente el costo por partida de una modalidad a obra sea menor. Para justificar el hecho se adjunta la resolución de aprobación de los costos de mano de obra del GRJ vigentes a esa fecha. Asimismo la comisión auditora llega a la conclusión que mi patrocinado tiene responsabilidad por aprobar el expediente técnico, hecho que no está demostrado en todo el informe de la comisión auditora, por cuanto no intervinieron por no ser su función específica de acuerdo al ROF y MOF vigente a esa fecha. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevo a cabo el Informe Oral el día 04 de marzo del 2014, a horas 4:00 p.m. donde el apoderado del procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismo argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo del 2014 que obra en el expediente.

Que, respecto a los argumentos expuestos por el ex funcionario en cuestión, se tiene que manifestar que a dicho procesado se le esta imputando el hecho de haber inobservado el cumplimiento de las normas y por aprobar el expediente técnico de saldo de la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa", generando documentación con la intención de omitir la verificación de la viabilidad de la obra, sin embargo revisado el Informe de N° 001-2013-2-5341 se advierte que dicho documento no cumple con precisar que acciones habría efectuado el procesado en cuestión para aprobar el referido expediente técnico, de donde se colige que no podemos deducir que dicho ex funcionario haya participado del mismo, considerando más aun que no es su función aprobar expedientes técnicos en su condición de Sub Gerente Regional de Obras, ya que dicha función corresponde a la Sub Gerencia Regional de Estudios, conforme lo



establece el Manual de Organización y Funciones de la Entidad Regional. Asimismo esta parte coincide con el argumento de defensa del procesado en el extremo de que no está demostrado que el ex Sub Gerente Regional de Obras, Ing **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, habría generado documentación con la intención de omitir la verificación de viabilidad de la obra, ya que no existe documento de la Oficina de Programación de Inversiones que observe el nuevo registro de fase Pre Inversión concluyéndose que la función de evaluar las actividades de la Sub Gerencia de Obras, se refiere a la etapa de ejecución de obras, función que no corresponde a los hechos que son materia de cuestionamiento, por tanto debe absolverse de toda responsabilidad administrativa a don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, **con respecta a la Observación N° 01 del Informe N° 001-2013-2-5341 'Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa, periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre 2011'**

B. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 02 DEL INFORME N° 001-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013, se instaura proceso administrativo disciplinario a don **JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO**, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, y a don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, por encontrarse inmersos en el Informe N° 001-2013-2-5341 'Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa, periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre 2011', en la observación N° 02, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que la obra "Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa", ha sido ejecutada por la modalidad de Administración Directa entre los años 2010-2011, sin embargo se inició la ejecución de la citada obra sin contar con la asignación presupuestal correspondiente, el personal técnico - administrativo, equipos necesarios, ni con la disponibilidad de terreno, en tal sentido se habría inobservado lo establecido en la Resolución de Contraloría n° 195-88-CG de 18 de julio de 1988, así como también lo establecido en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la ejecución de obras públicas por ejecución presupuestaria directa en el Gobierno Regional Junín" aprobado mediante resolución gerencial general regional N° 258-2009-GRJ/GGR de 09 de julio de 2009, lo que finalmente ha conllevado a que la obra quede inconclusa, y todos estos hechos están detallados de manera más amplia en la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF que fueron emplazados a los ex funcionarios antes mencionados

En tal sentido respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos, presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario

Que mediante escrito de fecha 15 de enero del 2014, don **JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO**, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que

No se conto con la asignación presupuestal correspondiente - Que las acciones administrativas del suscinto en calidad de Gerente Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional Junín durante el periodo del 17 de enero del 2010 hasta el 18 de enero del 2011, según Resoluciones Ejecutivas Regionales N° 011-2010-GRJ/PR y N° 077 2011-GR-JUNIN/PR tales como registro en la fase de inversión del Expediente Técnico del PIP, al asignación de recursos certificación presupuestal del PIP Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón' durante el año 2010 así como previsión de recursos de los subsiguientes ejercicios fiscales se realizaron de manera oportuna y acorde a lo establecido en la normatividad presupuestal inversión pública, así como, lo dispuesto por el capítulo V, numeral 5.1.1, letra j) de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN. Por lo expuesto se procedió a la asignación de recursos para su continuidad en los años subsiguientes, a efectos de la suscripción de la Adenda al Convenio Específico con el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Entidad Prestadora de servicios de Saneamiento-FPS Selva





Central S A oficializada con fecha 30 de diciembre del 2010. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado, se llevo a cabo el Informe Oral el día 04 de marzo del 2014, a horas 4 00 p.m. donde el apoderado del procesado en cuestion vuelve a reiterar los mismo argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo del 2014 que obra en el expediente

Que, primeramente, nos pronunciaremos respecto al argumento del apoderado del procesado en el extremo de que, se pretende imputar a su patrocinado por la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones, sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC. Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el apoderado del procesado, ya que se ha indicado claramente que por la negligencia incurrida en sus funciones por su patrocinado se habria contravenido o transgredido el Inc a), b) y d) del Art 21 del Decreto legislativo N° 276, así también habria incumplido con sus funciones establecidas en el literal a) y c) de la plaza 209 de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Manual de Organización y Funciones, por el cual se encontraba obligado a " **Dirigir, supervisar y evaluar las actividades de la Gerencia Regional y asesorar a la Alta Dirección y a los órganos del Gobierno Regional en asuntos relacionados con los sistemas de planificación, presupuesto, inversión pública...**" Finalmente también se ha indicado que dicho ex funcionario habria incumplido con lo establecido en el Capítulo V, numeral 5.1.1, literal j) de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, al no haber emitido su informe presupuestario determinando la disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra (Parte considerativa) denotándose por tanto, que si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que habria infringido el ex funcionario en cuestion, razón por lo que debe desestimarse su defensa en ese extremo.

Que, de otro lado, se tiene que manifestar que la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín", en su capítulo V, numeral 5.1.1, literal J) señala que "**Para fines de control, y en el marco de una ejecución técnica que garantice la correcta, eficiente, eficaz y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, tratándose de la Ejecución Presupuestaria Directa o por encargo de Obra Pública (Administración Directa), se cumplirá con los informes Presupuestario (...), para lo cual se desarrolla de la siguiente manera: Informe Presupuestario.- Elaborado por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial: j) Informe que determina la disponibilidad presupuestal para la ejecución de la obra (...)**", de donde se colige que por disposición legal, era una obligación del procesado en su calidad de Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, emitir dicho informe presupuestario, determinando la disponibilidad presupuestaria para la ejecución de la obra por administración directa. **DOCUMENTO IDONEO** que no obra en los medios probatorios que adjunta el referido ex funcionario, caso contrario pretende evadir sus responsabilidades administrativas, al señalar que se encontraba con licencia por motivos particulares desde el 30 de setiembre al 07 de octubre del 2010, sin embargo ello no desvirtúa su obligación de emitir el informe presupuestario determinando la debida disponibilidad presupuestal. Debe entenderse que la obra "Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa", inicialmente contaba con un presupuesto total de S/ 10 229,326 84, monto del cual se pago al contratista S/ 9 957, 797 37, quedando un saldo de S/ 1 271,529 47, asimismo, un saldo pendiente de recuperar de S/ 3 442,227 67, haciendo un saldo total de S/ 4 713,757 20, monto con el cual debía terminarse la ejecución de la obra. Sin embargo, el monto de S/ 3 442,227 67, es un dinero con el que no cuenta la entidad, sino es un dinero que el Consorcio Saneamiento deberá abonar a la Entidad después de un largo proceso de arbitraje favorable, por lo que el único saldo existente en la entidad era el de S/ 1 271,592 47 sin embargo se aprobo el expediente técnico de saldo de obra, sin contar con el presupuesto requerido, advirtiéndose por tanto que pese a que el Ing **JORGE ZAPATA GALLO**, tenía conocimiento de la aprobación del referido expediente técnico no emitió el informe presupuestario correspondiente, consecuentemente subsiste los hechos alegados en el medio probatorio del Informe N° 001-2013-2-5341, considerando que los informes de control emitidos por el Sistema Nacional de Control (OCIs), tiene el carácter de





PRUEBA PRE CONSTITUIDA asignada legalmente por el Inc f) del Art 15 de la Ley N° 27785

Que, de los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc a) y d) del Art 28° del D Leg N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a) b) y d) del Art 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**" así también incumplió con el literal a) y c) de la plaza 209 Gerencia Regional de Planeamiento Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003 por el cual se encontraba obligado a "**...dirigir, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional y Asesorar a la Alta Dirección y a los Órganos del Gobierno Regional, en asuntos relacionados a los Sistemas de planificación, presupuesto, inversión pública...**", concordante con el Art 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos

Que mediante escrito de fecha 20 de enero del 2014, don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL** ex Sub Gerente Regional de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que

No se conto con la asignación presupuestal correspondiente.- Se debe entender que la Sub Gerencia de Obras solicitó la disponibilidad presupuestal a la Gerencia de Planeamiento con reporte 872 esta asignación se hizo en función de los montos desembolsados y considerando el cronograma de ejecución de obra propuesto por el expediente de 04 meses. Asimismo como parte del proceso de liquidación de la obra por contrata según la resolución N° 091-2010-GRJ/GGR del 29 de marzo del 2010 se resolvió tramitar la autorización para que el Procurador Público del Gobierno Regional Junín adopte las acciones legales pertinentes ante los órganos correspondientes, tendientes a la recuperación de los montos económicos otorgados y demandar la indemnización por los mayores daños y perjuicios irrogados a la entidad, y en concordancia con la anterior Resolución N° 247 2010-GR-JUNIN/UEIM del 15 de julio del 2010 que aprueba la liquidación técnica de contrato N° 779-2006-GRJ/PR que determina un saldo a favor de la entidad de S/ 3 442 227 67 y que además indica autorizar a la Oficina Regional de Administración y Finanzas realizar las acciones pertinentes con el fin que el contratista Consorcio Saneamiento abone a la ciudad el monto de S/ 3 442,227 67. De lo anterior expuesto se desprende que el monto a recuperar al consorcio saneamiento con la ejecución de las Cartas Fianzas debería retornar al presupuesto de la obra para poder concluir la misma tal como sucedió en obras similares que tuvo el GRJ debe entenderse que el expediente aprobado es por el saldo no ejecutado y su inicio se dio en función a los plazos de recuperación de dicho monto

No se conto con la capacidad operativa ni con los equipos necesarios - Es subjetiva la apreciación de la Comisión Auditora al indicar que los equipos no eran suficientes ni abastecía a las diversas obras que venía ejecutando la entidad por cuanto la asignación de equipos se realizaba en función a la programación mensual y algunas obras ya estaba culminado sus trabajos, y como se refiere dicha comisión mas adelante, corresponde al residente de obra realizar los requerimientos necesarios para contar con dichos equipos y de ser el caso adquirirlo o contratarlos, como puede verificarse en el manifiesto de gasto que adjunto al presente informe, la Gerencia de obras autorizó la contratación de equipos así como se dio trámite a los requerimientos del residente en cuanto a adquisición de equipos. Por lo demás el mencionado informe no precisa en que 'hechos' sustentó la afirmación de una supuesta falta de capacidad operativa

No se contaba con la disponibilidad de terreno - Considerando que el expediente devenga de una obra para contrata, se tenía la necesidad de intervenir el componente de Agua Potable por cuanto el suministro de la misma ciudad de San Ramón se efectuaba sin realizar ningún tratamiento, por lo que se procedió a intervenir solamente dicho componente, habiendo comunicado a la Gerencia de Estudios - UFIM subsane la observación refrendo a la disponibilidad de terreno para la planta de tratamiento de aguas residuales. Se debe precisar que por el monto aprobado (mas de diez millones de soles) se debió verificar este tema en la etapa de pre inversión, en el estudio de factibilidad, sin





embargo surgieron oposiciones en el momento de la ejecución sobre el terreno a ejecutar dicha planta, la adquisición de dicho terreno pasaba por solicitar la licencia social del mismo, hecho que debió implementarse desde la Gerencia de Estudios, la cual considero un monto para su adquisición. Finalmente se debe agregar, que a solicitud del administrado se llevo a cabo el Informe Oral el día 04 de marzo del 2014, a horas 4:00 p.m. donde el apoderado del procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismo argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo del 2014 que obra en el expediente

Que, primeramente, nos pronunciaremos respecto al argumento del apoderado del procesado en el extremo de que, *se pretende imputar a su patrocinado por la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones sin embargo el hecho mismo cuya inobservancia se pretende considerar como infracción, no se encuentra tipificado como tal, en ningún reglamento o norma interna de la región, acción que es avalado por la Sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 2192-2004-AA/TC*. Sobre ello se tiene que manifestar que resulta falso lo afirmado por el apoderado del procesado, ya que se ha indicado claramente que por la negligencia incurrida en sus funciones por su patrocinado, se habría contravenido o transgredido el inciso a), b) y d) del Art. 21 del Decreto legislativo N° 276, así también habría incumplido con sus funciones establecidas en el literal a) de la plaza 072 de la Sub Gerencia Regional de Obras, del Manual de Organización y Funciones, por el cual se encontraba obligado a *"...Evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional..."*. Finalmente también se ha indicado que dicho ex funcionario habría incumplido con lo establecido en el Capítulo V numeral 5.1.1, literal j) de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, por haber iniciado la obra sin contar con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente (sin contar con disponibilidad presupuestal y terreno), denotándose por tanto, que si se ha precisado en la resolución de instauración, todas las normatividades que habría infringido el ex funcionario en cuestión, razón por lo cual, debe desestimarse sus argumentos de defensa en ese extremo

Que, sobre a los argumentos expuestos por el ex funcionario en cuestión, se empezara señalando que a dicho ex Sub Gerente Regional de Obras se le esta procesando respecto a tres hechos puntuales: **1) Por haber dado inicio a la ejecución de la obra sin contar con la disponibilidad presupuestal.** **2) Por haber emitido un informe técnico señalando que la entidad regional contaba con la capacidad técnica y operativa, cuando en la realidad no reflejaba tal situación, y,** **3) Por haber iniciado la ejecución de la obra por administración directa, sin contar con la disponibilidad de terreno.** En tal sentido, respecto al primer punto, se tiene que señalar que el literal b) del numeral 5.4, Capítulo V de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, establece que *"La Sub Gerencia de Obras tiene por función conducir el proceso de ejecución física de las obras, y mantiene jerarquía inmediata superior respecto al residente..."* de donde se advierte que dicho ex funcionario tenía como función principal dirigir la ejecución física de las obras pero para poder iniciar el mismo debía advertir que el expediente técnico contara con todas las condiciones básicas para la ejecución directa de la obras públicas, entre ellas que contara con el respectivo informe presupuestario de disponibilidad presupuestal sin embargo omitiendo negligentemente dicho requisito básico, inicio la ejecución de la referida obra "Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa", lo que finalmente ha conllevado que la misma quede inconclusa por falta de presupuesto, consecuentemente la sola solicitud de disponibilidad presupuestal mediante Reporte N° 872 (Medio probatorio que no adjunta) no deslinda su responsabilidad, ya que debió observar obligatoriamente que la ejecución de la referida obra cuente con la disponibilidad presupuestal y así evitar paralizaciones futuras como ha ocurrido en el presente caso por lo que subsiste su responsabilidad administrativa en ese extremo

Que, de otro lado, respecto al segundo punto, el procesado manifiesta que resulta subjetiva la apreciación de la Comisión Auditora, al indicar que los equipos no eran suficientes ni abastecía a las diversas obras que venía ejecutando la entidad, por cuanto la asignación de equipos se realizaba en función a la programación mensual y algunas obras ya estaban culminado sus trabajos, y como se refiere dicha comisión mas adelante corresponde al residente de obra realizar los requerimientos necesarios para contar con dichos equipos y de ser el caso adquirirlos o contratarlos como puede verificarse en el manifiesto de gasto que adjunto al presente informe. Sobre ese punto se tiene que manifestar, que si la entidad regional contaba con la capacidad técnica y operativa para ejecutar obras de saneamiento, tal como

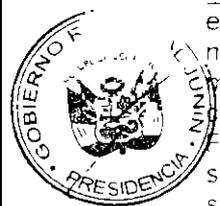




informo el procesado en cuestion a través del memorando N° 322-2010-GRJ/UEIM-GO de fecha 08 de setiembre del 2010 entonces como se explica que los residentes de obras, Ing. Hugo Obispo Núñez e Ing. Freddy Orihuela Lara hayan informado lo siguiente - El residente de obra mediante memorando N° 588-2010-GRJ/UEIM-GO del 02 de diciembre del 2010, presenta el informe mensual correspondiente al mes de octubre 2010, donde menciona que el proyecto "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado de la ciudad de San Ramon I Etapa" se encuentra retrasada por no contar a la fecha con materiales de construcción, equipos, herramientas, vestuarios etc. Además señala que la obra se da inicio el 27 de setiembre del 2010 en el cual se aprobó el presupuesto y la obra a la fecha no contaba con herramientas manuales y equipos pesados. - El residente de obra, mediante Carta N° 013-AGOT/TOP de fecha 26 de noviembre del 2010, informa que con relación a la mano de obra no se cuenta con herramientas manuales, alquiler de retroexcavadora para la excavación de zanjas - Y finalmente el residente de obra Ing. Hugo Obispo Núñez, mediante carta de presentación de documentos N° 004-2011-PRON-RO/SGO GRJ del 02 de julio del 2011, donde refiere que la demora en la reformulación del expediente técnico se debe a que no se cuenta con personal de apoyo como asistente técnico, topógrafo, dibujante auto CAD, especialista en montaje fierro fundido y demás personal, asimismo el residente de obra precisa que no cuenta con mobiliario, que la oficina asignada no cuenta con energía eléctrica, no se aprovisiona la máquina solicitada, carencia de caja chica etc. De lo anterior expuesto queda evidenciado que la referida obra no contaba con los requisitos mínimos exigidos por la normatividad legal vigente, sin embargo pese a ello, se inicio la ejecución de la obra antes mencionada, la misma que presentó una serie de dificultades en su ejecución por no contar ni con la capacidad operativa ni los equipos necesarios, por lo que resulta negligente que el ex funcionario haya emitido el memorando N° 322-2010-GRJ/UEIM-GO informando que esta sede regional tenía capacidad operativa y técnica cuando en la realidad no era así, por tanto subsiste su responsabilidad administrativa.

Finalmente, respecto al tercer punto se tiene que manifestar que los argumentos señalados por el procesado no tiene ningún asidero legal, pues por disposición expresa del capítulo V, Numeral 5.1.1 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín", antes de iniciar la ejecución de una obra, constituye requisito indispensable que se cuente con la disponibilidad del terreno con el debido saneamiento legal. CONTRARIO SENSU, constituye una grave negligencia que el Sub Gerente de Obra como responsable de conducir el proceso de la ejecución de la obra "Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramon - I Etapa", inicie la ejecución de la misma, sin contar con la debida disponibilidad del terreno, ya que esta parte considera que no existe ninguna excepción que justifique que se inicie una obra sin contar con la disponibilidad del terreno lo que finalmente ocasiono retrasos de la obra, ocasionando incertidumbre respecto a la adquisición de terrenos del area indicada. Asimismo lo anterior expuesto ha quedado corroborado cuando la Comisión Auditora realizó una inspección física de la obra y ello quedo plasmado en el Acta de Constatación de fecha 23 de noviembre del 2012 donde se señalo lo siguiente: "Respecto a la planta de tratamiento provista con dos lagunas de estabilización, del tipo primaria con dimensiones en la coronación 156 m X 66 m y un área total de 2.06 Ha., a la fecha no se ha ejecutado nada y continua la incertidumbre para la adquisición de los terrenos del area indicada, aspecto de suma importancia para la operatividad y funcionalidad del sistema de Alcantarillado"

Que de los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el inciso a) y d) de Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de caracter disciplinario:** a) **El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento.** d) **La Negligencia en el desempeño de sus funciones**" ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio publico. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", ello en concordancia con el capítulo V, Numeral 5.1.1 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN "Normas y procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín" así también incumplió con el literal a) de la plaza 072, Sub





Gerencia Regional de Ingeniería (Obras), del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, por el cual se encontraba obligado a **"...Evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional..."**, concordante con el Art 150 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos

C. CON RESPECTO A LA OBSERVACION N° 03 DEL INFORME N° 001-2013-2-5341

Que, mediante Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, de fecha 17 de diciembre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario a don **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, a don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura, y a don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, por encontrarse inmersos en el Informe N° 001-2013-2-5341 "Examen Especial a los Proyectos de Inversión Pública por Administración Directa, periodo 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre 2011", en la observación N° 03, porque habrían incurrido en presuntas faltas de carácter administrativo disciplinario tipificado como incumplimiento de normas establecidas y negligencia en el desempeño de sus funciones, ello en razón que, revisada la documentación de la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramon - I Etapa", ejecutada por la modalidad de administración directa entre los años 2010-2011 se ha determinado que la falta de control y monitoreo ha permitido que los residentes de obra incumplan con sus funciones establecidas en sus contratos, por cuanto no presentaron el informe de compatibilidad correspondiente, hechos que han ocasionado finalmente que la obra se encuentre paralizada, asimismo, por la falta de control respecto al acervo documentario, el residente de obra a la fecha no entrega la totalidad de la documentación, por lo que imposibilita la elaboración de la liquidación técnica y financiera con la finalidad de continuar con la obra. Los hechos expuestos se suscitaron por la actuación consciente y voluntaria del sub gerente de Obras, quien en razón de sus atribuciones dio inicio a la ejecución de la obra sin contar con el informe de compatibilidad correspondiente; asimismo, por su actuar negligente al no monitorear el proceso físico de la obra y no agotar todas las acciones necesarias para el recupero del acervo documentario, del mismo modo, por la actuación consciente y voluntaria de los residentes e inspectores de obra, quienes incumplieron sus funciones y dejaron de elaborar el informe de compatibilidad y no controlaron ni monitorearon el avance físico y financiero de la obra, por otro lado por la negligencia de la gerencia Regional de Infraestructura quien no monitoreó la ejecución de la obra y dio conformidad pese a tener conocimiento de las irregularidades existentes, hechos que finalmente han conllevado a que la obra no se concluya, asimismo, la imposibilidad de elaborar la liquidación técnica y financiera, al no contar con la documentación completa, y por los demás hechos detallados en la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF que fueron emplazados a los ex funcionarios antes mencionados

En tal sentido, respecto a todos estos hechos resumidos genéricamente, se procede a evaluar los escritos de descargos presentados por los ex funcionarios antes mencionados en el presente proceso administrativo disciplinario

Que, don **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, **el día 23 de diciembre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 198-2013-GRJ/CEPAD y las respectivas Actas de Notificación**, ello en estricta aplicación del numeral 21.5 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que **"En el caso de no encontrar al administrado u otra persona en el domicilio en el procedimiento, el notificador deberá dejar constancia de ello en el Acta y colocar en un aviso en dicho domicilio indicando la nueva fecha en que se hará efectiva la siguiente notificación. Si tampoco pudiera entregar directamente la notificación en la nueva fecha, se dejara debajo de la puerta un acta conjuntamente con la notificación, copia de los cuales serán incorporados en el expediente"** de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido





válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor ha presentado su descargo en forma **EXTEMPORANEA (13 de enero del 2014 según sello de recepción de la Oficina de Coordinación de Lima)**, habiéndose vencido dicho plazo señalado por ley (**Dicho plazo vencía el 03 de enero del 2014**), considerando además que la ampliación de plazo solicitado por el procesado también la efectuó de manera tardía (**06 de enero del 2014 según sello de recepción de la Oficina de Coordinación de Lima**), contraviniendo de esta forma lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución Administrativa que le instaura proceso disciplinario, por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra en base a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la Resolución Directoral Administrativa N° 889 2013-GRJ/ORAF, consiguientemente se procede a emitir el presente acto en rebeldía (**Art. 140 de la Ley N° 27444, efectos del vencimiento del plazo**) precisando además que el Informe Oral efectuado por el apoderado del procesado en cuestión, no desvirtúa su responsabilidad administrativa por no tener ningún sustento, ya que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no monitoreó la ejecución de la obra y dio conformidad pese a tener conocimiento de las irregularidades existentes hechos que finalmente han conllevado a que la obra no se concluya, asimismo la referida obra no contaba con el Informe de compatibilidad conforme a lo establecido en la Directiva N° 005-2009-GHR-JUNIN, debiendo precisarse que el supuesto informe de compatibilidad presentado por el Ing. Freddy Orihuela Lara no fue elaborado conforme a los lineamientos de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, la misma que señala que el informe de compatibilidad debe contener revisión del expediente técnico, teniendo en cuenta disponibilidad del terreno verificando que no exista problemas de propiedad con terceros, asimismo debió verificar los metrados por partida y presentar propuestas de adicionales o deductivos, sin embargo dicho informe de compatibilidad antes mencionado no considero ninguno de estos aspectos por lo que resulta inválido el mismo. Asimismo cabe señalar, que si bien su gestión fue solo hasta el 11 de enero del 2011 y que después de dicha fecha la responsable es la gestión entrante, también es cierto que si no se iniciaba la obra con una serie de deficiencias en el expediente técnico, no se hubiese paralizado la obra y ello se debió por no haber existido un adecuado monitoreo por el procesado que de haberlo echo se pudieron haber subsanado dichas observaciones para que una vez contando con un expediente técnico compatible y con los demás requisitos se inicie la ejecución de la obra. De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc a) y d) del Art. 28° del D. Leg N° 276, donde dice **"Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones"**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **"a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño"**, así también incumplió con el literal a) b) y e) de la plaza 059 Gerencia Regional de Infraestructura, del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, por el cual se encontraba obligado a **"Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional; asimismo, formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigente y por último, Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal"**, concordante con el Art. 150 del Decreto Supremo n° 005-90 PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos

Que, don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura, fue notificado con la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, **el día 23 de diciembre del 2013, tal como se corrobora en el cargo de la Constancia de Notificación N° 199-2013-GRJ/CEPAD**, el cual ha sido recepcionado por su sobrino quien se identificó con el nombre de Renato Saltachín, quien no se acordaba en esos momentos de su número de DNI, suscribiendo la constancia de notificación en señal de conformidad, asimismo debe agregarse, que en dicho domicilio en esos momentos no se





encontraba el procesado en cuestión. Por tanto dicha notificación se dió estricta aplicación del numeral 21.4 del Art. 21 del mismo cuerpo normativo antes mencionado, que señala **“La notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado”**, ello en concordancia con el numeral 21.3 del artículo 21 del Decreto legislativo N° 1029, que modifica la Ley Del Procedimiento Administrativo General N° 27444, donde estipula que **“En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia”**, de donde se colige que el procesado en cuestión ha sido válidamente notificado dentro de los preceptos legales antes mencionados. Sin embargo el mencionado ex servidor no ha presentado su descargo hasta la fecha, habiendo vencido el plazo legal para presentar el mismo, **(Dicho plazo vencía el 03 de enero del 2014)** por consiguiente subsisten los cargos atribuidos en su contra por lo que se procede a emitir el presente acto en REBELDÍA en base a los elementos que se dispone y tener por aceptada la falta señalada en la Resolución Directoral Administrativa N° 889-2013-GRJ/ORAF, **(Efectos del vencimiento del plazo - Art 140 de la Ley N° 27444)**, **precisando además que esta parte tiene la plena convicción de la responsabilidad del administrado, quien en su condición de Gerente Regional de Infraestructura no monitorio la ejecución de la obra “Ampliación y Mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa”, hechos que finalmente han conllevado a que la obra no se concluya.** De los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el Inc a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice **“Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones”**, ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado **“a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño”**, así también incumplió con el literal a) b) y e) de la plaza 059 Gerencia Regional de Infraestructura, del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, por el cual se encontraba obligado a **“Planificar, dirigir, supervisar y evaluar las actividades de la gerencia regional; asimismo, formular y conducir el proceso técnico y administrativo de los proyectos de inversión y su ejecución bajo las diversas modalidades en concordancia con los dispositivos legales vigentes y por último, Dirigir la ejecución de los proyectos y obras de inversión con arreglo a la normatividad legal”**, concordante con el Art. 150° del Decreto Supremo n° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos.

Que, mediante escrita de fecha 20 de enero del 2014, don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras, ha presentado su descargo dentro del plazo legal establecido en el artículo 169 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, donde entre sus principales argumentos de defensa señala que

Los Residentes de obras incumplieron sus funciones establecidas en el contrato, por cuanto omitieron presentar el Informe de Compatibilidad.- Que la supuesta exigencia para que los residentes de obras presenten el denominado Informe de Compatibilidad, se encontraría contenida en los contratos respectivos suscritos con los residentes de obra y en la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN. Al respecto debe tenerse presente que mi patrocinado tan solo ejerció el cargo hasta el 13 de enero del 2011, por lo cual resulta excesivo imputarle responsabilidad por un periodo sumamente breve, sin embargo en ese periodo correspondía al residente presentar sus informes mensuales en octubre, noviembre y diciembre, los cuales se verifica existieron en los procesos de transferencia, y son de conocimiento de la comisión auditora. Por lo demás en disposición de la regulación vigente correspondía al Supervisor de Obra la verificación y control de dichos informes.

Falta de Control respecto al acervo documentario por lo cual el Residente de Obra no entrega la totalidad de la Documentación hasta la fecha.- Al respecto debe tenerse presente que mi





Tratando con la obra a la medida

patrocinado tan solo ejerció el cargo hasta la segunda semana de enero del año 2011, por lo cual resulta excesivo imputarle responsabilidad por un periodo sumamente breve. Durante la segunda quincena del mes de diciembre del 2010 se realizó la transferencia técnico administrativa de todos los proyectos de inversión bajo el ámbito de la Gerencia de Infraestructura, transferencia que incluyó la entrega de la totalidad del acervo documentario de cada proyecto, sean estos ejecutados por administración directa o por contrata, o en etapa de estudios, a fin que la gestión entrante no encuentre contratiempos para su continuación inmediata. Finalmente se debe agregar que a solicitud del administrado, se llevó a cabo el Informe Oral el día 04 de marzo del 2014 a horas 4:00 p.m. donde el apoderado del procesado en cuestión vuelve a reiterar los mismo argumentos antes señalados, tal como se corrobora en el Acta de Informe Oral de fecha 04 de marzo del 2014 que obra en el expediente.

Que, sobre a los argumentos expuestos por el ex funcionario en cuestión, se empezara señalando que a dicho ex Sub Gerente Regional de Obras se le está procesando respecto a dos hechos puntuales: 1) **Por no haber supervisado que el informe de compatibilidad presentado por el residente de obra cuente con todos los requisitos establecidos en el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN, permitiendo que el informe de compatibilidad no refleje la realidad entre el terreno y el expediente técnico.** 2) **Por no agotar todas las acciones necesarias para el recupero del acervo documentario de la obra "Ampliación y mejoramiento de los sistemas de agua potable y alcantarillado de la ciudad de San Ramón - I Etapa".** En tal sentido, respecto al primer punto se tiene que señalar que los argumentos esgrimidos por el procesado no tiene ningún asidero legal, ya que no se puede pretender evadir sus responsabilidades alegando que solo estuvo al frente de dicha Sub Gerencia de Obras hasta enero del 2011 por tal motivo resulta un exceso imputarle responsabilidad administrativa sin embargo no considera que su labor como Sub Gerente de Obras era de manera permanente, por tanto en ese lapso de tiempo por mas breve que haya sido, tenía la obligación de supervisar el informe de compatibilidad que presentase Residente de Obra, conforme lo dispone el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN la misma que señala que el informe de compatibilidad debía contener revisión del expediente técnico, teniendo en cuenta disponibilidad del terreno verificando que no existiese problemas de propiedad con terceros asimismo debió verificarse los metrados por partida y presentar propuestas de adicionales o deductivos, situación que no fue supervisada por el Sub Gerente de Obras, pese a que conforme lo señala la Directiva antes mencionada, ostentaba una jerarquía inmediata superior respecto al residente de obra, por tanto debía supervisar su labor, mucho mas cuando en el Contrato N° 613-2011-GRJ/ORAF perteneciente al Residente de Obra, en su cláusula tercera establecía como función realizar la formulación del informe de compatibilidad, consecuentemente subsiste su responsabilidad administrativa en este extremo. Ahora, respecto al segundo punto, el procesado vuelve a reiterar que solo estuvo al frente de dicha Sub Gerencia de Obras hasta enero del 2011, considerando que en Diciembre del 2010 se efectuaba el proceso de transferencia a la nueva gestión, sin embargo la posición de esta comisión, es que no podemos pretender evadir responsabilidades alegando este tipo de argumentos, ya que la función pública es a tiempo completo y de manera permanente (Art. 2 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM), por tanto debe desestimarse lo argumentado por el procesado, considerando además que en su condición de Sub Gerente de Obras tenía por función conducir el proceso de ejecución física de las obras y que mantenía jerarquía inmediata sobre el residente de obra, en tal sentido, el entonces Sub Gerente de Obras debió agotar todas las acciones necesarias para el recupero del acervo documentario que faltaba según se corrobora en el Reporte N° 226-2012-GRJ/CRI-SGO/FCZS de fecha 09 de noviembre del 2012, situación que no ha ocurrido debido a la negligencia reiterada del procesado en cuestión reiterando que ello trajo como consecuencia el perjuicio a la Población de San Ramón por las paralizaciones constantes de la referida obra.

Que, de los hechos descritos se advierte que el ex funcionario antes mencionado, ha cometido faltas administrativas tipificadas en el inciso a) y d) del Art. 28° del D. Leg. N° 276, donde dice "**Son faltas de carácter disciplinario: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. d) La Negligencia en el desempeño de sus funciones**", ello por haber contravenido lo dispuesto por los incisos a), b) y d) del Art. 21° del cuerpo normativo antes indicado: "**a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público. b) Salvaguardar los intereses del estado... d) Conocer y exhaustivamente las labores del cargo y capacitarse para un mejor desempeño**", ello en:





concordancia con el numeral 6.2 de la Directiva N° 005-2009-GR-JUNIN 'Normas y procedimientos para la Ejecución de Obras Públicas por Ejecución Presupuestaria Directa en el Gobierno Regional Junín', así también incumplió con el literal a) de la plaza 072, Sub Gerencia Regional de Ingeniería (Obras), del Manual de Organización y Funciones, aprobado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 645-2003-GRJUNIN/PR de 11 de setiembre de 2003, por el cual se encontraba obligado a "...**Evaluar actividades de la Sub Gerencia Regional...**", concordante con el Art. 150° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, así como con el artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1024 Decreto Legislativo que crea y regula el Cuerpo de Gerentes Públicos

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Técnico N° 010-2014-GRJ-CEPAD, de fecha 12 de marzo del 2014, recomienda sancionar disciplinariamente al mencionado ex funcionario, en aplicación del artículo 155 del Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM, después de haber efectuado los respectivos estudios y análisis de los documentos adjuntos

Que, estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y estando a lo dispuesto por el Despacho de la Presidencia del Gobierno Regional Junín y,

En uso de las facultades y atribuciones otorgadas por el Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento aprobado con D.S. N° 005-90-PCM, y demás normas conexas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO - IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA a don **GUSTAVO VILLAFUERTE CANAL**, ex Sub Gerente Regional de Obras (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 y 03 del Informe N° 001-2013-2-5341), ello por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276 Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, Asimismo debe precisarse que dicho administrado ha sido absuelto de toda responsabilidad administrativa con respecto a la observación N° 01 del Informe N° 001-2013-2-5341

ARTÍCULO SEGUNDO.- IMPONER SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION ESCRITA a don **JUAN CARLOS SANCHEZ LAZO**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en la observación N° 03 del Informe N° 001-2013-2-5341), a don **MARCO ANTONIO SALCEDO RODRIGUEZ**, ex Gerente Regional de Infraestructura (ex funcionario inmerso en la observación N° 03 del Informe N° 001-2013-2-5341), y a don **JORGE ALBERTO ZAPATA GALLO**, ex Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial (ex funcionario inmerso en la observación N° 02 del Informe N° 001-2013-2-5341) ello porque incurrieron en falta de carácter administrativo disciplinario denominado como incumplimiento de normas establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en los incisos a) y d) del art. 28 del Decreto Legislativo N° 276, Decreto que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR con copia certificada del presente Acto Administrativo **AL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, para que en su condición de Jefe inmediato del procesado **GABRIEL ENRIQUE CALDERON PONCE**, ex Sub Gerente Regional de Estudios (ex funcionario inmerso en la observación N° 01 del Informe N° 001-2013-2-5341), le imponga **SANCION DISCIPLINARIA DE AMONESTACION VERBAL** conforme lo establece el Art 156 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM por haber incurrido en faltas de carácter administrativo disciplinario denominados como Incumplimiento de las normas





establecidas y Negligencia en el desempeño de sus funciones, los cuales están tipificados en el inciso a) y d) del Artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276, que aprueba la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR a la Oficina de Recursos Humanos, inserte en el legajo personal como demento de los ex funcionarios mencionados en el artículo primero, segundo y tercero una vez que quede consentida la presente resolución

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR, copia de la presente Resolución a los órganos internos del Gobierno Regional de Junín: Oficina de Recursos Humanos, Oficina de Escalafón y Pensiones a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y a los interesados conforme a ley

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



[Firma manuscrita]
Dr. VLADIMIR ROY CERRÓN ROJAS
PRESIDENTE
GOBIERNO REGIONAL JU

[Firma manuscrita]
SECRETARÍA